



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 087

Fecha: 24/11/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05034 3112001 2022 00065 01 	ACCIÓN POPULAR	MARIO RESTREPO	ISABELCRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	24/11/2022	30/11/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
0504531030022018 00421 01 	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA	LUZ DARY SERNA GIRALDO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	24/11/2022	25/11/2022	1/11/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

<p>0515431120012015 00008 01</p> 	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA</p>	<p>CRISTINA ISABEL SERPA SERPA Y OTROS</p>	<p>IPS HUMANA SALUD S.A.S Y OTROS</p>	<p>SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO</p>	<p>CINCO (5) DÍAS</p>	<p>24/11/2022</p>	<p>25/11/2022</p>	<p>1/11/2022</p>	<p>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</p>
<p>0515431120012018 00159 01</p> 	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL</p>	<p>JHONNY ROGER RENTERÍA Y OTROS</p>	<p>VALERIA PÉREZ SIERRA Y OTROS</p>	<p>SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN -EN PRIMERA- Y SE ACOMPaña LINK DE ACCESO</p>	<p>CINCO (5) DÍAS</p>	<p>24/11/2022</p>	<p>25/11/2022</p>	<p>1/11/2022</p>	<p>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</p>
<p>051543112001 2019 00128 01</p> 	<p>EXPROPIACIÓN</p>	<p>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI</p>	<p>GRUPO LA CEIBA S.A.S Y OTROS</p>	<p>SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN -EN PRIMERA- Y SE COPIA DEL ESCRITO</p>	<p>CINCO (5) DÍAS</p>	<p>24/11/2022</p>	<p>25/11/2022</p>	<p>1/11/2022</p>	<p>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</p>

0536831840012020 00001 01	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUZ DARY OSPINA FLÓREZ	CARLOS ALBERTO SALINAS JARAMILLO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN -EN PRIMERA- Y SE ACOMPAÑA ENLACES DE ACCESO	CINCO (5) DÍAS	24/11/2022	25/11/2022	1/11/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
------------------------------	---------------------------	---------------------------	---	---	----------------------	------------	------------	-----------	-------------------------------------



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

2022 00065 01

pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Jue 10/11/2022 7:52 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (678 KB)

CONFIRMA AGGENCIAS DEL TSSCF PEREIRA OJO.pdf; ORDENA AGENCIAS TRIBUNAL 02.pdf; ORDENA AGENCIAS TRIBUNAL SRC.pdf;

doctor  
oscar castro  
esd

mario restrepo, obrando accion popular 2022 00065 01, le aporto NUEVAMENTE mi apelación , pese a que la H CSJ SCC ha dicho que no es necesaria una doble sustentación, que obre en 1 instancia, pues NADA le impide al juzgador conocer la alzada  
ademas se desconoce lo decidido en tutelas por la H CSJ SCC

STC5630-21

STC5497-21

STC5790-21

SC 3148-21

STC999-22

solciito cumpla art 37 ley 472 de 1998 en termino perentorio de tiempo que le impone la ley para fallar

aporto la apelacion nuevamente

señoria

mario restrepo, obrando accion popular 2022 65

apelo

pido conceda agencias en derecho a mi favor, pues de milagro mi acción de amparo como mi accion salio avante pido agencias en derecho a mi bien, amparado art 365-1 cgp curioso QUE VINCULE y nunca sancione al vinculado, pero si dilata la accion con vinculaciones, aunque por ello no apelo

APELO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR INAPLICAR ART 365-1 CGP COMO LA LEY SE LO IMPONE, PUES NO PUEDE RECURRIR A RAZONES EXÓGENAS PARA NEGAR LAS AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR ART 365-1 CGP, amparado STC3176-2017, STC17383-2017, STC17812-2017, STC13737-2019 ENTRE OTRAS

APORTO COPIA DE FALLOS QUE APLICAN ART 365-1 CGP Y PIDO AGENCIA SEN DERECHO A MI FAVOR PUES LAS MISMAS SON D E CARÁCTER OBJETIVO

ME AMPARO EN FALLO DE TUTELA STC17821-2017 MP ALVARO FDO GARCIA RESTREPO, RAD 110010203 000 2017 02796 00, QUE DIJO...el tribunal accionado desconoció la normatividad adjetiva aplicable, y por ende, transgredió las prerrogativas superiores del aquí interesado, pues el SIMPLE HECHO de que se mantuviera en sede de apelación la decisión de fondo que habia resultado favorable a aquel, imponia el reconocimiento a su favor de costas procesales, de conformidad a lo normado en la regla 1 del canon 365 del CGP, QUE A LA LETRA REZA.. SE CONDENARÁ EN COSTAS- AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE VENCIDA EN EL PROCESO...

Y es que estando compuestas las costas entre otros rubros, por las agencias en derecho debió entonces señalarse la suma que por este concepto resultaba aplicable, segun la normatividad legal.

ATT

**RE: 2022 00065 01**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 8:35 AM

Para: trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Cordial saludo;

Acuso recibido

Nancy Estrada Valencia  
Escribiente

---

**De:** pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 10 de noviembre de 2022 7:52 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

**Asunto:** 2022 00065 01

dotor  
oscar castro  
esd

mario restrepo, obrando accion popular 2022 00065 01, le apporto NUEVAMENTE mi apelación , pese a que la H CSJ SCC ha dicho que no es necesaria una doble sustentación, que obre en 1 instancia, pues NADA le impide al juzgador conocer la alzada ademas se desconoce lo decidido en tutelas por la H CSJ SCC

STC5630-21

STC5497-21

STC5790-21

SC 3148-21

STC999-22

solciito cumpla art 37 ley 472 de 1998 en termino perentorio de tiempo que le impone la ley para fallar

aporto la apelacion nuevamente

señoria

mario restrepo, obrando accion popular 2022 65  
apelo

pido conceda agencias en derecho a mi favor, pues de milagro mi acción de amparo como mi accion salio avante pido agencias en derecho a mi bien, amparado art 365-1 cgp curioso QUE VINCULE y nunca sancione al vinculado, pero si dilata la accion con vinculaciones, aunque por ello no apelo

APELO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR INAPLICAR ART 365-1 CGP COMO LA LEY SE LO IMPONE, PUES NO PUEDE RECURRIR A RAZONES EXÓGENAS PARA NEGAR LAS AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR ART 365-1 CGP, amparado STC3176-2017, STC17383-2017, STC17812-2017, STC13737-2019 ENTRE OTRAS

APORTO COPIA DE FALLOS QUE APLICAN ART 365-1 CGP Y PIDO AGENCIA SEN DERECHO A MI FAVOR PUES LAS MISMAS SON D E CARÁCTER OBJETIVO

ME AMPARO EN FALLO DE TUTELA STC17821-2017 MP ALVARO FDO GARCIA RESTREPO, RAD 110010203 000 2017 02796 00, QUE DIJO...el tribunal accionado desconoció la normatividad adjetiva aplicable, y por ende, transgredió las prerrogativas superiores del aquí interesado, pues el SIMPLE HECHO de que se mantuviera en sede de apelación la decisión de fondo que habia resultado favorable a aquel, imponia el reconocimiento a su favor de costas procesales, de conformidad a lo normado en la regla 1 del canon 365 del CGP, QUE A LA LETRA REZA.. SE CONDENARÁ EN COSTAS- AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE VENCIDA EN EL PROCESO...

Y es que estando compuestas las costas entre otros rubros, por las agencias en derecho debió entonces señalarse la suma que por este concepto resultaba aplicable, segun la normatividad legal.

ATT



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado ponente**

**STC11777-2022**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02953-00**

(Aprobado en Sala de siete de septiembre de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Gerardo Alonso Herrera Hoyos** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**; trámite al cual fueron vinculados el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), así como las partes e intervinientes en la acción popular n.º 2022-00040.

### **ANTECEDENTES**

1. Obrando en nombre propio, el solicitante reclama la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la corporación enjuiciada.

2. Del escrito introductor y los medios de prueba allegados, se extractan los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

El gestor promovió acción popular contra César Augusto Arcila Rodríguez como propietario del establecimiento de comercio «IMPACTO TIENDA DE ROPA», en procura de que se ordenara la construcción de una rampa en dicho lugar, «*cumpliendo normas ntc, normas icontec, a fin q (sic) cumpla ley 361 de 1997*», cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, quien amparó el derecho colectivo, sin embargo, no condenó en costas.

Respecto de dicha decisión, el libelista pidió aclaración y adición, no obstante, esa solicitud fue negada por el estrado cognoscente. Frente a tal determinación, el memorialista interpuso reposición, la cual fue resuelta desfavorablemente.

Posteriormente, al estudiar el recurso de alzada propuesto por el querellante contra la sentencia, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, revocó el numeral séptimo de la providencia del *a quo*, en tanto advirtió que «*[l]a condena en costas es una consecuencia legal que pesa sobre la parte vencida, en el presente caso, sobre el ciudadano César Augusto Arcila Rodríguez, a quien se le impuso la carga de ejecutar la obra reclamada, por efecto de la formulación de la demanda popular, cuya finalidad es que finiquite la amenaza del derecho colectivo que se pretendió proteger*» y en consecuencia, concedió dicho rubro en favor del actor y

a cargo del allí convocado, pero solo en lo concerniente al primer grado de esa tramitación.

Resolución que, a juicio del precursor, es contraria a lo establecido en el artículo 365-1 del Código General del Proceso, puesto que, al ser favorable la apelación, la demandada debía ser sancionada en ambas instancias.

3. Pretende que, *«se ordene al tutelado, que conceda agencias en derecho [a su] (...) favor, en ambas instancias, pues [la] alzada se amparó, art 365-1 CGP»*.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

1. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, se remitió a las consideraciones expuestas en el fallo confutado.

2. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, indicó que no *«exist[en] registros de solicitudes realizadas a la Defensoría del Pueblo, solicitando orientación, colaboración, intervención o requerimiento por parte de esta entidad, al operador judicial en los términos de la tutela, por tal motivo no se hemos vulnerado, ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental del accionante»* y en tal sentido solicitó su desvinculación del presente trámite.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Corte establecer si la autoridad enjuiciada lesionó las prerrogativas fundamentales del actor, en el trámite de la acción popular (rad. 2022-00040), por cuanto no decretó la condena en costas en su favor en ambas instancias, sino únicamente para lo que concierne al primer grado de ese mecanismo.

## **2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Las resoluciones de los jueces son, por regla general, ajenas a la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, excepto, como lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, en eventos en los que resultan manifiestamente arbitrarias, esto es, producto de la mera liberalidad, a tal punto que configuren una *vía de hecho*, obviamente bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un término razonable a formular la queja y haya utilizado los remedios idóneos, tanto ordinarios como extraordinarios, con miras a conjurar la lesión alegada, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

## **3. Caso concreto**

En lo que respecta a la censura contra la decisión del tribunal encartado de no reconocer la condena en costas a su favor en ambas instancias, en el fallo que dictó en segundo grado al interior de la acción popular 2022-00040, pronto se advierte la desestimación del amparo, toda vez que esa determinación, al margen de que se comparta o no, no luce

antojadiza o caprichosa en relación con la situación fáctica y jurídica tratada en ese específico escenario.

Ciertamente, la colegiatura acusada se abstuvo de imponer dicho rubro al allí convocado, en los términos ya referenciados, toda vez que la «*sentencia* [de segundo grado] *no revoca en su integridad la del inferior (...)*», postura que por sí sola no puede calificarse de arbitraria o como una *vía de hecho* susceptible de habilitar el resguardo.

De manera que, aunque se discrepara de lo resuelto, no por ello se abriría camino la prosperidad de la protección constitucional, pues es necesario que la decisión se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo; sin que devenga procedente, como ya se indicó, que por esta vía subsidiaria se realice un pronunciamiento alterno.

Sobre dicho aspecto, ha dicho la Sala de forma reiterada que «*no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes*» (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 0009-01; citada entre muchas otras, en la STC7535-2022, 15 jun. 2022, rad. 01788-00).

En todo caso, ante contextos como el estudiado, la Corte ha resaltado que,

«(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la*

*convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis» (Sentencia de 27 de septiembre de 2013, exp. 02177-00, reiterada en la STC7535-2022, 15 jun. 2022, rad. 01788-00).*

#### **4. Conclusión.**

El fallo censurado no constituye arbitrariedad susceptible de corrección por esta excepcional vía, además, porque lo pretendido por el querellante es anteponer su propio criterio al de la magistratura encartada, finalidad ajena a la acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **NIEGA** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, de no ser impugnado, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

(Ausencia Justificada)

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

(Comisión de Servicios)

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Hilda Gonzalez Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 1E8A0397897CA8C66CC37F54FE4F8ED4CC37F010C1984C20AF176D3115CC0C6E**

**Documento generado en 2022-09-08**

Radicación: 66682311300120220018201  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Claudia Liliana Ramírez Botero (Prop. Diseños Hannia)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Acta No. 409 del 26/08/2022  
Sentencia: SP-0092-2022

#### **Objeto de la providencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

#### **Antecedentes**

1.- Narró el demandante que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 13 No. 12-49, denominado Diseños Hannia, no cuenta con las condiciones para garantizar el acceso de las personas que se desplacen en silla de ruedas, concretamente carece de rampa apta para tales efectos, de acuerdo a la Ley 361 de 1997.

Pretende el gestor se protejan tales derechos y se ordene al accionado en un término que estime pertinente, la construcción de una rampa cumpliendo las normas técnicas aplicables, y se condene al representante legal del establecimiento a pagar costas y agencias en derecho<sup>1</sup>.

2.- La demanda fue admitida contra la propietaria del establecimiento del comercio, se citó en tal calidad a Claudia Liliana Ramírez Botero. La ciudadana, una vez notificada, dentro del término de traslado, guardó silencio<sup>2</sup>.

3.- Se advierte el debido enteramiento del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal y la comunicación de la existencia del

<sup>1</sup> Archivo 02 Expediente digital de primera instancia

<sup>2</sup> Archivo 08 Expediente digital de primera instancia

Radicación: 66682311300120220018201  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Claudia Liliana Ramírez Botero (Prop. Diseños Hannia)

asunto a los miembros de la comunidad (archivos 9 y 12 del expediente virtual de primera instancia).

4.- Como las pruebas que se pretendían practicar se obtuvieron en forma extraprocesal<sup>3</sup>, y se agotó con ellas el postulado de publicidad y contradicción, en aplicación del numeral 2o del artículo 278 del C.G.P. se profirió sentencia anticipada, por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y se ordenó a la parte accionada la construcción de la rampa de acceso requerida.

En esa decisión, en cuanto acá interesa para resolver, se negó la solicitud de condenar en costas procesales, que es exclusivamente la que se controvierte por el actor popular (archivo 29 lb, último párrafo página 2), quien reclama la condena en costas a su favor.

5.- En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

### **Consideraciones**

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tiene el demandante como miembro de la comunidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Por pasiva radica en la ciudadana Claudia Liliana Ramírez Botero, persona que, al margen de no ser propietaria del inmueble, es quien tiene abierto al público un establecimiento de comercio cuya actividad comercial principal es el comercio al por menor de prendas para dama, destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

3.- El campo de acción de la autoridad de segunda instancia llamada a resolver la alzada está delimitado por los reparos concretos y los argumentos de sustentación presentados por los apelantes (artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 14 del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de radicación del recurso, y 328 del C.G.P). Lo anterior sin perjuicio de la flexibilización del principio de congruencia que es propio

---

<sup>3</sup> Archivo16 expediente digital de primera instancia

Radicación: 66682311300120220018201  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Claudia Lilibiana Ramírez Botero (Prop. Diseños Hannia)

de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo, en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado.

En el caso es claro que la protección a los derechos colectivos cuya protección se rogó en la demanda, por los supuestos fácticos que allá se expusieron, luce adecuada y nadie la controvierte. En ese sentido ninguna orden adicional se debe disponer.

4.- En la sentencia apelada, y en materia de costas, la a quo negó la condena a cargo de la parte accionada porque consideró que (i) en el presente asunto no hubo controversia, pues el accionado no se opuso a las pretensiones de la demanda (ii) no aparece que se hayan causado costas, porque el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes. Se fundó en el artículo 365 del C.G.P., inciso primero y numeral octavo.

Señala como soporte de su postura el apelante que su aspiración salió adelante y debe accederse con soporte en el artículo 365-1 del C.G.P., que es un asunto que se debe fijar de manera objetiva como necesaria compensación de la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de los resultados del asunto. Agrega que la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que la ausencia de condena implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, defensa y el acceso a la administración de justicia, ante la incursión de una flagrante vía de hecho.

5.- Realizadas las anteriores precisiones, debe resolver esta Sala como problema jurídico principal, si fue acertada la decisión de primera instancia de abstenerse de condenar en costas al actor, no obstante la prosperidad de sus pretensiones, o si, por el contrario, debe revocarse parcialmente la sentencia y condenar en costas procesales a la accionada.

## **6.- Las costas procesales**

6.1.- Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala

fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso.

Señala la doctrina que las costas procesales incluye aquellos “...gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria”, y – prosigue - “...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la parte contraria”.

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las “costas procesales” como “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539 /99).

Aparece claro, entonces, que en regla de principio las costas se imponen a favor de la parte vencedora del pleito, y a cargo de la parte derrotada. Además, “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

6.2.- Conclusión es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que es una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente a que, la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se ordenaron las medidas adecuadas para superarla. En ese orden de ideas, el objeto del líbello, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad del promotor popular (TSP. SP-0003-2022), con indiferencia de la postura procesal que hubiere adoptado

Radicación: 66682311300120220018201  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Claudia Liliana Ramírez Botero (Prop. Diseños Hannia)

el accionado.

La condena en costas es una consecuencia legal que pesa sobre la parte vencida, en el presente caso, sobre la señora Claudia Liliana Ramírez Botero, a quien se le impuso la carga de ejecutar la obra reclamada, por efecto de la formulación de la demanda popular, cuya finalidad es que finalice la amenaza del derecho colectivo.

7. No comparte la Sala los razonamientos de la jueza de primera instancia por lo siguiente.

En primer lugar, se repite, la condena en costas es objetiva en contra de la parte vencida en el trámite: para su imposición es suficiente haber sido vencido en el proceso y demostrar su causación. Que el accionado haya optado por guardar silencio sin oponerse a lo pretendido no implica la derogatoria de aquella regla, máxime cuando la ausencia de controversia que se resalta del inciso primero de la regla 365 del CGP, no hace referencia al trámite del proceso, sino a las actuaciones posteriores a aquel.

En segundo lugar, la falta de acreditación de gastos a cargo del actor popular no es suficiente para impedir la condena. Recuérdese que las costas procesales se integran por los conceptos de expensas y agencias en derecho: si no se probó erogación alguna en notificaciones o pruebas periciales es claro que dichas expensas serán omitidas al efectuar la liquidación, pero ello no obsta para reconocer que el actor realizó una actividad o gestión procesal que merece una razonable compensación, sin que sea determinante que haya acudido de manera personal o por intermedio de apoderado judicial asumiendo el pago de honorarios profesionales. Sobre el punto se destaca como el numeral 4o del artículo 366 del C.G.P. indica, como regla para la fijación de agencias en derecho (etapa posterior a la condena en costas), que el juzgador deberá atender, entre otras circunstancias, “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente” (se subraya).

8.- Bajo los anteriores razonamientos se revocará el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar se impondrá la condena en costas rogada, que responde a una consecuencia normal, incluso una determinación oficiosa, propia de la culminación típica del juicio mediante sentencia.

Como esta sentencia no revoca en su integridad la del inferior, no habrá condena en costas en segunda instancia (Art. 361-4 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala

Radicación: 66682311300120220018201  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Claudia Liliana Ramírez Botero (Prop. Diseños Hannia)

de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a cargo de la accionada y a favor del accionante.

**Segundo:** Sin costas en segunda instancia.

**Tercero:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 29-08-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cf792bde3d0c08a060643baa6407ea8206e8ae431e5f658f861d09d8316852**

Documento generado en 26/08/2022 11:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SP-0085-2022**

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO  
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE : GERARDO HERRERA  
COADYUVANTE : MARIO RESTREPO  
ACCIONADA : BLANCA NUBIA VELÁSQUEZ JARAMILLO  
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL  
RADICACIÓN : 66682-31-03-001-2022-00032-01  
TEMAS : COSTAS PROCESALES – CAUSACIÓN  
Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
APROBADA EN SESIÓN : 380 DE 12-08-2022

**DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por el actor popular contra la sentencia emitida el día **06-04-2022** (Recibido de reparto el día 06-05-2022), con la que se definió el litigio en primer grado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

**2.1. LOS HECHOS RELEVANTES.** El establecimiento de comercio de la accionada, ubicado en la carrera 14 No.13-79 de Santa Rosa de Cabal, carece de rampa de ingreso, apta para personas en silla de ruedas (Cuaderno No.1, pdf No.02).

**2.2. LAS PRETENSIONES. (i)** Ordenar a la parte pasiva construir rampa de acceso, según las normas NTC e ICONTEC o, en su defecto, trasladar el

establecimiento de comercio a un inmueble que garantice la accesibilidad; y, **(ii)** Condenar por costas procesales (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.02).

### 3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

**3.1. BLANCA N. VELÁSQUEZ J.** Guardó silencio (Cuaderno No.1, pdf No.19).

### 4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive se: **(i)** Amparó el derecho colectivo; **(ii)** Ordenó al ente territorial verificar si la rampa construida cumple las normas técnicas de accesibilidad; **(iii)** Ordenó a la accionada realizar los ajustes que la Secretaría de Planeación Municipal eventualmente disponga; **(iv)** Conformó el comité de cumplimiento; y, **(v)** Negó las demás pretensiones.

En síntesis, explicó que se presumen veraces los hechos de la demanda por el silencio de la accionada, además, los funcionarios del municipio constataron que para la época de la demanda, el inmueble tenía un desnivel y carecía de rampa; y, pese a que se construyó durante el trámite popular, es imposible declarar el hecho superado, porque no se probó su idoneidad para garantizar el acceso. Finalmente, conforme al artículo 365-8º, CGP, desestimó condenar en costas a la encausada por ausencia de controversia y falta de causación (Ibidem, pdf No.24).

### 5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

**5.1. MARIO A RESTREPO Z. (ACTOR).** Se inaplicó el artículo 365-1º, CGP (Ibidem, pdf No.23).

### 6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

**6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO.** Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del Despacho cognoscente.

**6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA.** Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).

**6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso<sup>1</sup>. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento<sup>2</sup>. También la Sala Civil de la CSJ<sup>3</sup> en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”<sup>4</sup>, “general”<sup>5</sup> o “por sustitución”<sup>6</sup>.

Y, por pasiva la señora Blanca N. Velásquez J., propietaria de establecimiento

<sup>1</sup> CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

<sup>2</sup> CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

<sup>3</sup> CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

<sup>4</sup> CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

<sup>5</sup> CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: “(...) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante”.

<sup>6</sup> CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.

comercial abierto al público (Cuaderno No.1, pdf Nos.04 y 05), al que se imputa la omisión de garantizar el acceso a sus instalaciones como “amenaza” de los derechos colectivos del grupo social de personas con dificultades de movilidad (Artículo 14, Ley 472).

**6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.** ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según el razonamiento del recurrente?

**6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

**6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN.** Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en los petitorios de amparo.

De acuerdo con el CE<sup>7</sup> (Criterio auxiliar): “(...) *el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)*”. En el mismo sentido la CC<sup>8</sup>. Este Magistrado ponente, sobre este tema, ya había salvado voto acogiendo la tesis anunciada, en una providencia de otra Sala (2017)<sup>9</sup>.

**6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES.** Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

---

<sup>7</sup> CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

<sup>8</sup> CC. T-004-2019.

<sup>9</sup> TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 9º, Ley 472). El objeto de la acción<sup>10</sup> es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC<sup>11</sup>.

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La CC<sup>12</sup>, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y, también, restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC<sup>13</sup>, en sede de tutela, que: “En

<sup>10</sup> QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

<sup>11</sup> CC. C-569 de 2004.

<sup>12</sup> CC. C-215 de 1999.

<sup>13</sup> CC. T-176 de 2016.

*relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.”.*

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.<sup>14</sup> y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires<sup>15</sup>, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

**6.5.3. LA SUSTENTACIÓN DEL ACCIONANTE.** Debió condenarse en costas a la parte pasiva porque el amparo prosperó deben conceder a su favor (Cuaderno No.2, pdf No.09).

**6.5.4. LA RESOLUCIÓN. Fundados.** Los razonamientos de la jueza de primer nivel no son compartidos. La falta de controversia y la supuesta inexistencia de pruebas sobre su causación, son circunstancias insuficientes para desestimar su reconocimiento, toda vez que el amparo de los derechos sobrevino con ocasión de la promoción de la acción popular.

**Las costas procesales.** Son de carácter objetivo<sup>16</sup>, esto es, se imponen a la parte vencida<sup>17</sup>, y siempre que se den los supuestos normativos, dice su tenor literal: “(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)” (Artículo 365-1º, CGP); razón por la cual están excluidas de la congruencia del fallo<sup>18-19</sup>. Del mismo

---

<sup>14</sup> HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

<sup>15</sup> IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

<sup>16</sup> DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468.

<sup>17</sup> SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.980.

<sup>18</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p1079.

<sup>19</sup> AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.

criterio es el CE<sup>20</sup>.

En general procede cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, entre otras. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en el promotor del proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultados del asunto, según razona la CSJ<sup>21</sup>. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar.

La falta de controversia, que es uno de los argumentos para negar, es inaplicable al caso en particular, habida cuenta de que se circunscribe a las actuaciones subsiguientes tendientes a ejecutar la decisión judicial que puso fin al proceso; en efecto, reza el artículo 365, CGP: “(...) **En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)” (Negrilla extratextual).

Innecesario un ejercicio interpretativo profundo para concluir que dos son las hipótesis que plantea la norma, basta el método gramatical para tal conclusión, son ellas: **(i)** Por el trámite del proceso y hasta su culminación; y, **(ii)** Por los actos posteriores. Al respecto la doctrina patria<sup>22</sup>: “(...) con lo cual se quiere significar que si una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación, así esté prevista como parte del mismo, en orden al cumplimiento de la sentencia, si existe controversia se pueden dar nuevos gastos y expensas (...)” (Resaltado fuera del texto).

<sup>20</sup> CE. Sentencia 22-02-2018, No.3611-2015.

<sup>21</sup> CSJ, Civil. Sentencias del (i) 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01; y, (ii) 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00.

<sup>22</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Dupré editores, Bogotá DC, 2019, p.1071.

También se disiente del juicio fundado en la aparente falta de pruebas sobre su causación, conforme al artículo 365-8º, CGP, porque supone omitir la fase de la tasación de las agencias y la liquidación de las expensas. Nótese que las costas se componen de los rubros acabados de mencionar (Art. 361, CGP). Las primeras refieren al pago de los honorarios del abogado que se contrató o, y se fijan aún si se actúa en nombre propio, como contraprestación del tiempo y esfuerzo empleado; y, las segundas son los gastos necesarios para adelantar el proceso (Notificaciones, honorarios de peritos, copias, etc.).

Entonces, inviable concluir que no se produjeron, puesto que, aun cuando falten pruebas sobre las expensas asumidas, sí pueden cuantificarse las agencias en derecho que también las componen, según los criterios fijados por el CSJ. Obvió la funcionaria aplicar el mandato expreso del artículo 365-1º, ibidem: “(...) *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)*” (Resaltado a propósito).

En esas condiciones, como se acreditó que la accionada amenaza el derecho colectivo, pues construyó la rampa durante el trámite popular sin demostrar que cumplía las normas técnicas de accesibilidad (Baranda, pendiente, material, etc.) y, en consecuencia, sobrevino la orden respectiva, debió condenarse en costas, sin que fuera dable argüir la falta de controversia ni la pasividad del interesado en el proceso, para fundar la negativa, porque su imposición es de tipo objetivo y los criterios empleados son inaplicables.

Importa acotar que la prueba sobre la idoneidad de la rampa tampoco liberaría a la encausada de la carga de pagar las costas, como quiera que el hecho superado presupone la prosperidad de las pretensiones populares, habida cuenta de que la amenaza se conjuraría con ocasión de la promoción del amparo. Criterio expuesto en reciente decisión de esta Sala de la Corporación<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> TSP, Sala Civil – Familia. SP-0026-2022.

Corolario, se revocará parcialmente la decisión confutada, para condenar a la parte pasiva en las costas de primera instancia; y, se adicionará para ordenar la remisión de las piezas procesales respectivas a la Defensoría del Pueblo, conforme el artículo 80, Ley 472. Se abstendrá la Sala de condenar en costas de esta instancia, pese a la prosperidad del recurso, porque no se revocó “*totalmente*” el fallo impugnado (Art.365-3º y 4º, CGP).

## 7. LAS DECISIONES FINALES

Se accederá a la apelación, se revocará el numeral 5º del fallo, se adicionará un numeral y no se condenará en costas de esta instancia a la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA,

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el día 06-04-2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. REVOCAR el numeral 5º de la sentencia para CONDENAR a la parte accionada a pagar al accionante las costas procesales de la primera instancia.
3. ADICIONAR un numeral en el sentido de REMITIR a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo.
4. NO CONDENAR en costas de esta instancia, conforme a lo expuesto.

5. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
MAGISTRADO

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**  
MAGISTRADO

**JAIME ALBERTO SARAZA N.**  
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
16-08-2022  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

DGH/ODCD/2022

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

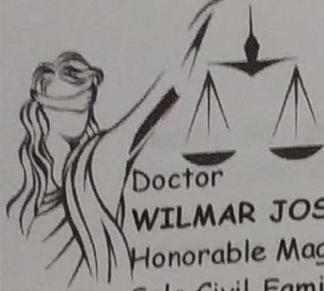
Jaime Alberto Zaraza Naranjo  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 907c16b5636fc6b67d283742c302d12abce59c622e90361848624e7b36fcf5a6

Documento generado en 12/08/2022 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA  
Abogada

Doctor

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

Honorable Magistrado Tribunal Superior de Antioquia  
Sala Civil-Familia  
Medellín

Asunto: **Sustentación Recurso de Apelación**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Con Garantía Real

Accionante: Luís Javier Arroyave Medina

Accionado: Luz Dary Serna Giraldo

Radicado: 05045-3103-002-2018-00421-01

**Radicado Interno: 109-2021**

Respetado doctor, Fuentes Cepeda:

LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Armenia-Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía 1.040.360.654 expedida en Carepa-Antioquia, profesional del derecho en ejercicio y portadora de la tarjeta 308.307 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora LUZ DARY SERNA GIRALDO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Carepa-Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía 32.286.598 expedida en Chigorodó-Antioquia, por medio del presente y con el debido acatamiento hacia el señor Magistrado, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, proceso de conformidad con lo establecido en la artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2021, con base en los siguientes:

#### SUCESOS.

Los hechos en que se fundamenta esta apelación, serán resumidos de la siguiente manera, así:

**Primero:** La parte demandante, presenta proceso Ejecutivo con Garantía Real de Naturaleza Hipotecaria, la cual corresponde por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Municipio de Apartadó, Antioquia.

**Segundo:** En las pretensiones del libelo, la parte demandante invoca las siguientes determinaciones:

"Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de las partes demandadas, estas son, la señora Luz Dary Serna Giraldo identificada con

Carrera 12 No. 2Norte – 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque 5, Apartamento 104

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

cédula de ciudadanía No. 32.286.598 y Orlando Antonio Diosa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.368.372 y, a favor del señor Luís Javier Arroyave Medina identificado con la cédula de ciudadanía 70.782.055 por las siguientes sumas:

Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MLCTE (\$55.000.000.00), por concepto de capital amparado en hipoteca suscrita mediante de la escritura número 2.696 del 15 de noviembre de 2016 de la Notaría Única de Apartadó.

Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MLCTE (\$15.000.000.00), por concepto del capital amparados en la letra de cambio 01, más los intereses moratorios que la misma genera a partir del 17 de septiembre del año 2017, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MLCTE (\$10.000.000.00), por concepto del capital amparados en la letra de cambio 02, más los intereses moratorios que la misma genera a partir del 16 de diciembre del año 2017, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MLCTE (\$10.000.000.00), por concepto del capital amparados en la letra de cambio 03, más los intereses moratorios que la misma genera a partir del 31 de diciembre del año 2017, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MLCTE (\$7.000.000.00), por concepto del capital amparados en la letra de cambio 04, más los intereses moratorios que la misma genera a partir del 19 de julio del año 2017, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS MLCTE (\$10.223.600.00), por concepto del capital amparados en la letra de cambio 05, más los intereses moratorios que la misma genera a partir del 31 de diciembre del año 2017, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MLCTE (\$10.000.000.00), por concepto del capital amparados en la letra de cambio 06, más los intereses moratorios que la misma genera a partir del 31 de diciembre del año 2017,

liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MLCTE (\$13.000.000.00), por concepto del capital amparados en la letra de cambio 07, más los intereses moratorios que la misma genera a partir del 16 de diciembre del año 2017, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MLCTE (\$29.539.000.00), por concepto del capital amparados en la letra de cambio 08, más los intereses moratorios que la misma genera a partir del 16 de diciembre del año 2017, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación".

**Tercero:** Por auto interlocutorio del 5 de febrero de 2019, efectivamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Municipio de Apartadó-Antioquia, establece que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y resuelve:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA en contra de LUZ DARY SERNA GIRALDO y ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$55.000.000.00), por concepto de capital contenido en la escritura pública de hipoteca nro. 2.696 del 15 de noviembre de 2016 de la Notaría Única de Apartadó Antioquia. Más los intereses de mora liquidados a la tasa del 2.5% mensual desde el 5 de diciembre de 2016 hasta el día en que se verifique al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA en contra de ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

QUINCE MILLONES DE PESOS ML (\$15.000.000.00) por concepto del capital contenidos en la letra de cambio nro. 01. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 17 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000.00) por concepto del capital contenidos en la letra de cambio nro. 02. Más los intereses de mora liquidados

a la tasa máxima legal permitida a partir del día 16 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000.00) por concepto del capital contenidos en la letra de cambio nro. 03. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 21 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SIETE MILLONES DE PESOS ML (\$7.000.000.00), por concepto del capital contenidos en la letra de cambio nro. 04. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 19 de julio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS ML (\$10.223.600.00) por concepto del capital contenidos en la letra de cambio nro. 05. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 31 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000.00) por concepto del capital contenidos en la letra de cambio nro. 06. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 16 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRECE MILLONES DE PESOS ML (\$13.000.000.00) por concepto del capital contenidos en la letra de cambio nro. 07. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 31 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ML (\$29.539.000.00) por concepto del capital contenidos en la letra de cambio nro. 08. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 31 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Por ACTAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, el día 24 de mayo de 2019, se notificaron de la demanda los señores ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ y LUZ DARY SERNA GIRALDO.

Cuarto: Contra el auto que libró mandamiento de pago, se interpusieron excepciones previas de forma extemporánea, dado que los demandados LUZ DARY SERNA GIRALDO y ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, para ese entonces los común demandados y por desconocimiento de las normas, no me informaron de la fecha de notificación del auto que libró el mandamiento de pago.

Carrera 12 No. 2Norte – 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque 5, Apartamento 104

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

**Quinto:** Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado decide no dar trámite a las excepciones previas, por haberse interpuesto de manera extemporánea, acertada decisión.

**Sexto:** Dentro del término de ley, se realizó la contestación de la demanda y se propusieron excepciones de mérito o fondo.

**Séptimo:** Posteriormente, mediante interlocutorio del 26 de septiembre de 2019, esa agencia judicial dispone:

"El escrito contentivo de la contestación de la demanda allegado de manera oportuna por la apoderada judicial de los señores LUZ DARY SERNA GIRALDO y ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, escrito en el cual propuso excepciones de mérito. se incorpora al proceso. En escrito separado propuso excepciones previas de las que se pronunciara el despacho una vez se decida el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago".

Ya existía pronunciamiento sobre las excepciones previas, por lo que se hace redundante cualquier pronunciamiento al respecto.

**Octavo:** Seguidamente y por proveído del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 5 de febrero de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, resolviendo no reponer el citado auto.

**Noveno:** Continuando con el trámite del proceso, la parte demandante presenta la solicitud de REFORMA A LA DEMANDA, en el sentido de desistir de la acción ejecutiva en contra del común demandado ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ.

**Décimo:** Por auto del 25 de noviembre de 2019, el Despacho emana decisión admitiendo la reforma a la demanda, y en su defecto establece:

"Primero: ADMITIR la REFORMA a la demanda EJECUTIVA-EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL, instaurada por LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA en contra LUZ DARY SERNA GIRALDO.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor del señor LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA, en contra de la señora LUZ DARY SERNA GIRALDO por las siguientes sumas de dinero:

- Cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000.00), por concepto de capital contenido en la escritura pública de hipoteca nro. 2.696 del 15 de noviembre de 2016 de la notaría única de Apartadó Antioquia.

Carrera 12 No. 2Norte – 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque 5, Apartamento 104  
Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

➤ .....

**Décimo primero:** En dicho proveído, no se avizora que en la parte resolutive se disponga la desvinculación del señor ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, como codemandado en el proceso de la causa, y tampoco se ordena el desglose de los títulos ejecutivos LETRAS DE CAMBIO (8), que fueron tenidos en cuenta al momento de librarse el mandamiento de pago.

**Décimo segundo:** Acto seguido, el 29 de noviembre de 2019, el Juzgado adiciona el auto que aceptó la reforma a la demanda y dispone continuar con la cautela decretada inicialmente.

**Décimo tercero:** Por auto del 16 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento dispone la prórroga del proceso por el término de seis (6) meses.

**Décimo cuarto:** Ante la constante violación del derecho fundamental al debido proceso de la señora LUZ DARY SERNA GIRALDO, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia, se solicitó respetuosamente se efectuara un CONTROL DE LEGALIDAD DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA.

**Décimo quinto:** Luego de efectuarse una transcripción de los hechos en que se fundamentaba la petición del control de legalidad, el Juzgado mediante auto del 3 de febrero de 2021, de manera vagada dispone "rechazar de plano la solicitud de nulidad", bajo el entendido que lo planteado fue un incidente de nulidad y cita una serie de normas para terminar desatando la petición en solo tres renglones, es decir, no hubo ninguna fundamentación fáctica y jurídica para la decisión que se adoptó.

**Décimo sexto:** Sea lo primero advertir, que nunca se interpuso INCIDENTE DE NULIDAD alguno, pues es obvio, que las nulidades son TAXATIVAS y no genéricas tal y como lo prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que no existió ninguna fundamentación real o legal para resolver el control de legalidad-constitucionalidad que se había invocado.

### DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Tal y como lo prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia datada 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia.

Una vez se notifican los demandados ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ y LUZ DARY SERNA GIRALDO, claramente se traba la Litis y empieza la defensa judicial de los mismos.

De las actuaciones realizadas dentro del trámite del proceso, es procedente hacer un breve recuento para un mayor contexto de las acciones surtidas dentro de la causa ejecutiva con garantía real.

#### FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por auto del 5 de febrero de 2019, efectivamente el Juzgado libró el mandamiento de pago tal y como lo había solicitado la parte demandante a favor del señor LUÍS JAVIER ARROYAVE MEDINA y en contra de los demandados LUZ DARY SERNA GIRALDO y ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, por las sumas de dinero contenidas en la escritura pública y las letra de cambio.

Contra esta decisión, en su debida oportunidad se interpuso el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago, el cual fue sustentado de la siguiente manera:

"Inicialmente me ocuparé de lo concerniente al título que, para el caso en autos es la ESCRITURA PÚBLICA 2696 del 15 de noviembre de 2016, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Apartadó-Antioquia, que otorgó la señora LUZ DARY SERNA GIRALDO a favor del demandante.

Mediante el instrumento público 2696 del 15 de noviembre de 2016, de la Notaría Única del Círculo Notarial del Municipio de Apartadó-Antioquia, se estableció el acto de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MLCTE (\$55.000.000.00).

En dicho acto notarial, se instituyó que las personas que intervenían en la constitución de la garantía real, eran a saber:

LUZ DARY SERNA GIRALDO, como otorgante (Deudora), y LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA, como acreedor".

Igualmente en dicha alzada, se expuso al Juzgado accionado, que los títulos valores LETRAS DE CAMBIO (8), que habían servido de recaudo en el proceso Ejecutivo con Garantía Real, no podían hacer parte del mismo toda vez que el señor ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, no es titular del inmueble hipotecado y por ende no se obligaba frente a la hipoteca 2696 del 15 de noviembre de 2016, protocolizada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Apartadó, Antioquia.

Carrera 12 No. 2Norte – 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque 5, Apartamento 104

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

Ahora bien, en interlocutorio del 5 de febrero de 2019, efectivamente el Juzgado resuelve el recurso de reposición y decide no reponerlo bajo los siguientes argumentos:

En cuanto a la providencia atacada, el Juzgado dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO tomando como base la escritura pública 2696 de 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual la señora Luz Dary Serna Giraldo, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite en cuantía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 008-18500, a fin de garantizar obligación contraída con el demandante.

Dice el señor Juez, que en este mismo documento el señor ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, rubricó su firma al final en calidad de deudor hipotecario constituyendo de esta manera un título valor claro, expreso y exigible obligándose a modo personal con el cumplimiento de la obligación suscrita el día 15 de noviembre de 2016.

Por último y para concluir las razones por las cuales no repone el auto del 5 de febrero de 2019, cita:

No obstante, la conclusión anterior, debe dejarse por sentado, tal cual lo ha expresado la jurisprudencia y la doctrina, que el título valor suscrito entre los señores LUZ DARY SERNA GIRALDO, ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ y LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA, constituye título ejecutivo, siendo los demás apartes de la hipoteca soporte para garantizar el pago de la obligación y no indispensable para deprecar la existencia de título de recaudo. En lo que respecta a su autenticidad se observa que la misma fue firmada por el señor DIOSA VÉLEZ tal y como se puede evidenciar a folio 12 del cuaderno principal.

Debe tenerse en cuenta señor Magistrado, que no existe ningún título que preste mérito ejecutivo que haya suscrito la señora LUZ DARY SERNA GIRALDO, y que pueda acompañarse a la hipoteca.

Pues bien, en la sustentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se vislumbró en grado de certeza que el señor ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, nunca había otorgado la escritura pública 2696 del 15 de noviembre de 2016, en calidad de otorgante o deudor del demandante, por ende no debía librarse el mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien y ello no amerita de ninguna discusión, es que el señor ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, si interviene en el instrumento 2969 del 15 de noviembre de 2016, pero en los siguientes términos:

Presente en señor ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.368.372 expedida en Apartadó-Antioquia, quien

Carrera 12 No. 2Norte – 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque 5, Apartamento 104

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

obra en calidad de compañero de la señora LUZ DARY SERNA GIRALDO, y manifiesta que acepta la constitución de la presente HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA, a favor del señor LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA, contenida en este instrumento público.

Véase, como la intervención del señor DIOSA VÉLEZ, se limita única y exclusivamente a la ACEPTACIÓN que la señora LUZ DARY SERNA GIRALDO, constituya la hipoteca, pues vuelvo e itero nunca ha sido titular de derecho sobre el bien inmueble objeto de gravamen.

Aprobación que se hace, por existir entre los señores DIOSA VÉLEZ y SERNA GIRALDO, una unión marital de hecho y por consiguiente una sociedad patrimonial, pero ello no constituía al señor DIOSA VÉLEZ, en deudor del demandante, máxime que no es reconocido dentro del bien gravado con la hipoteca.

Errada interpretación del señor Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia, al librar inicialmente el mandamiento de pago, dado que la única persona que interviene en el acto notarial como otorgante-deudora es la señora LUZ DARY SERNA GIRALDO, quien es y reitero la única autorizada para efectuar alguna afectación sobre el bien inmueble.

Bajo estos argumentos, el señor Juez despacha desfavorablemente el recurso de reposición presentado en contra del auto que libró el mandamiento de pago, aduciendo a ello, que declara ejecutoriada y en firme dicha providencia, desconociendo que la misma se debió o se notificó por estado.

Subsiguientemente y mediante auto del 25 de noviembre de 2019, el Despacho acepta la reforma a la demanda presentada por el demandante, y pese a no haberse hecho pronunciamiento alguno sobre la desvinculación del demandado DIOSA VÉLEZ, y la suerte que debían correr los títulos LETRAS DE CAMBIO, acepta la reforma a la demanda y dispone librar nuevamente el mandamiento de pago en contra de la señora LUZ DARY SERNA GIRALDO, librándose así dos (2) veces el mandamiento de pago, la primer orden de pago se emana el 5 de febrero de 2019, y el segundo mandamiento se libra el 25 de noviembre de 2019.

Más sin embargo en dicho proveído no se hizo ningún pronunciamiento acerca de desvincular al señor ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, del trámite del proceso, como tampoco la suerte que debían correr las LETRAS DE CAMBIO (8) que habían sido suscritas por el codemandado DIOSA VÉLEZ, y que se pretendían hacer valer dentro del proceso Ejecutivo Con Garantía Real, para dar cumplimiento al artículo 468 del numeral 1 inciso primero del Código General del Proceso.

De igual manera, la escritura pública de hipoteca abierta sin límite de cuantía que se anexó a la demanda, pese a determinarse el monto de la obligación, esto es por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MLCTE (\$55.000.000.00), no se puede desconocer "QUE EN LA ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA ES NECESARIO PRECISAR EL MONTO DE LA DEUDA A TRAVES DE UN TITULO VALOR QUE DEBE SER SUSCRITO POR EL DEUDOR Y SIN EL CUAL NO ES PROCEDENTE EL COBRO JUDICIAL DE LA DEUDA". Requisito del artículo 468 del Código General del Proceso.

Ahora bien, síntesis de las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal y dado que siempre se cuestionó la exigibilidad del supuesto título ejecutivo que sirve como base de recaudo, esto es la Escritura Pública 2696 del 15 de noviembre de 2106, se debe tener presente que no se acreditó que la PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA, instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de la obligación, preste mérito para ejecutar, pues era obligación que la copia del instrumento público, uno de los documentos de integración del título ejecutivo, fuera la primera, como en efecto lo es, pero que no cumple con las prescripciones del artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, reformado por el Decreto 2163 del mismo año.

La escritura pública se cuestiona pues por no haber sido suscrita por el señor Notario, y pese a tratarse de la PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, sin la rúbrica del Notario, se constituye en una copia simple que no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, más aún cuando no se allegó al proceso ningún título que prestara mérito ejecutivo.

Y es que pese a las varias advertencias que se hicieron al Despacho del señor Juez, en el sentido de que el documento aportado a la demanda (Instrumento 2969 del 15 de noviembre de 2016), no cumplía con los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado desconoció la normatividad y contraviniendo las normas legales y de rango constitucional, decide en audiencia del 23 de marzo de 2021, desestimar las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y dispone seguir adelante con la ejecución.

Exceptivos que fueron resueltos de manera anodina por parte del señor Juez de conocimiento, pues la vista pública no tuvo una duración de más de 30 minutos, por lo que el análisis de las excepciones propuestas fue vaga y sin ninguna fundamentación fáctica o jurídica por parte del servidor, como tampoco se hizo un control de legalidad sobre el documento aportado como título pese haberse pedido con antelación, más aún que ya las LETRAS DE CAMBIO inicialmente aportadas como títulos que prestaran mérito ejecutivo, ya no hacían parte del proceso dada la reforma a la demanda y que debía

Carrera 12 No. 2Norte – 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque 5, Apartamento 104

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

desvincularse del proceso al señor DIOSA VÉLEZ, al igual que el desglose de los títulos ejecutivos LETRAS DE CAMBIO que sirvieron inicialmente de base de recaudo.

Si bien señor Magistrado se aporta como título para la garantía real la Escritura Pública 2696 del 15 de noviembre de 2016, con la misma no se allega ningún título que preste mérito ejecutivo, es decir, sólo la hipoteca, y es por ello precisamente que se vinculan las LETRAS DE CAMBIO que signó el señor DIOSA VÉLEZ, para tratar de dar cumplimiento a la normatividad y que erradamente el señor Juez aceptó como tal.

Pero debemos preguntarnos entonces: Que debió suceder una vez fue desvinculado el señor DIOSA VÉLEZ del proceso y el consiguiente desglose de las letras de cambio que éste había signado y que fueron tenidas como títulos ejecutivos para libra el mandamiento de pago?

Paso a exponer a continuación.

Recordemos primeramente que la hipoteca es un contrato accesorio que depende de un contrato principal, sirviendo de garantía al principal. La hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación, que se adquiere mediante un contrato principal.

Expresa el Código Civil Colombiano en su artículo 2457: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. (...)".

Disponen las normatividades que:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. (La negrilla y la subraya están fuera del texto original).

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, reza:

ART. - Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del

Carrera 12 No. 2Norte - 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque 5, Apartamento 104

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Así las cosas, el Juzgado de primera instancia debió abstenerse de librar el mandamiento de pago a favor del señor LUÍS JAVIER ARROYAVE MEDINA, pues si bien la señora LUZ DARY SERNA GIRALDO, constituyó hipoteca a favor del demandante, no se puede desconocer que nunca rubricó ningún título que prestara mérito ejecutivo a favor del ejecutante y que debía acompañarse a la escritura.

De lo anterior se concluye que con la hipoteca 2696 del 15 de noviembre de 2016, no se aportó ningún título que preste mérito ejecutivo, por lo que la demanda desde el inicio no reunió los requisitos que consagran los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, entonces nunca debió preverse que se tratara de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, careciendo de los requisitos esenciales para haberse librado el mandamiento de pago.

Durante el trámite del proceso y dadas las diferentes instancias del mismo, siempre se pretendió hacerle notar al señor Juez de conocimiento, que las actuaciones estaban totalmente viciadas, pero nunca observó nuestras peticiones, al punto que se presentó un control de legalidad para evitar futuras nulidades, y lo rechazó de plano como si se tratara de un incidente de nulidad.

Sumado a ello señor Magistrado, la Escritura Pública 2696 del 15 de noviembre de 2016, no cumple con los requisitos que prevé el artículo 114 del Código General del Proceso, pues véase que la misma no se encuentra signada por el señor Notario Único del Círculo Notarial de Apartadó-Antioquia, por lo que se trata de una copia simple, no cumpliéndose con el requisito establecido en los artículos 43 del Decreto 2163 de 1970 y 114 del Código General del Proceso.

En varias solicitudes que se elevaron al Despacho, se hicieron sendos cuestionamientos de las actuaciones surtidas por el Juzgado, también se hizo una compilación de la forma errada como se libró el mandamiento de pago, máxime que con la escritura pública 2696 del 15 de noviembre de 2016, no se aportó ningún título que prestara mérito ejecutivo tal y como lo establece el artículo 468 del Código General del Proceso, por ende no era procedente haber librado la orden de pago como sucedió, toda vez que no estábamos frente a una obligación que reuniera los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser tenida como tal.

Asimismo se le recordó al señor Juez, que al desvincularse del proceso el señor ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, igualmente debía de haberse ordenado el desglose de los títulos ejecutivos LETRAS DE CAMBIO y que servían supuestamente para dar cumplimiento al artículo 468 del Código General del Proceso.

Pero pese haberse reformado la demanda y no ordenarse en el resuelve del proveído del 25 de noviembre de 2019, la desvinculación del señor DIOSA VÉLEZ del trámite del proceso y obviamente al quedar sin ningún efecto los títulos ejecutivos LETRAS DE CAMBIO suscritas por éste y aportados a la demanda como títulos ejecutivos, debía por sustracción de materia haberse declarado la terminación del proceso o en el mejor de los eventos dada la variación de la cuantía, determinarse el impedimento del señor Juez de primera instancia para seguir conociendo del proceso tal y como se le formuló, pero caprichosamente nunca quiso apartarse del trámite del proceso.

Debió pues haberse desistido de las pretensiones de la demanda en contra del codemandado ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, e igualmente pedirse el desglose de los títulos ejecutivos LETRAS DE CAMBIO que se allegaron a la demanda para cumplir supuestamente con los requisitos de ley, pero véase el auto que emana el señor Juez de la causa donde no se hace ningún pronunciamiento al respecto sobre estos dos factores.

Desde la presentación de la demanda, el Juzgado de conocimiento debió haberse abstenido de librar el mandamiento de pago, primero porque no se aportó con la escritura pública el título que preste mérito ejecutivo, segundo se hizo una indebida acumulación de pretensiones al demandar al señor ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, e incorporar títulos ejecutivos firmados por él, y tercero la escritura pública 2969 del 2016, tampoco cumple con los requisitos de ley, pues si bien es primera copia que presta mérito ejecutivo, dicha certificación adolece de la firma del señor Notario por lo que se establece como una copia simple que no presta ningún mérito.

Trámite señor Magistrado, que lo digo con el mayor de los respetos hacia el señor Juez y demás intervinientes del proceso, fue totalmente irregular, al punto que el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia, mediante auto del 16 de septiembre de 2020, había decretado la prórroga por el término de seis (6) meses para resolver la primera instancia y así no tenerse que declarar impedido, seguidamente el 17 de marzo de 2021, profiere auto fijando fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, estableciendo como data para la misma el 23 de marzo de 2021, es decir, no respetó tan siquiera el término de ejecutoria del auto que fijo la vista pública pese a no existir recurso contra el mismo, pretendiendo con ello no perder la competencia frente al proceso.

Carrera 12 No. 2Norte – 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque 5, Apartamento 104

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

Desconoció indiscutiblemente el señor Juez de primera instancia, los postulados de los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, al excluir los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales de la señora LUZ DARY SERNA GIRALDO.

Por último, y relativamente a específicos asuntos como el auscultado, es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, efectuar la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia, situación que fue totalmente desconocida por el señor Juez de conocimiento.

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia, precisó en sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa, por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)".

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente

Carrera 12 No. 2Norte – 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque 5, Apartamento 104

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, u ora por el ad quem (...)"

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)"

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.

Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)"

Carrera 12 No. 2Norte – 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque 5, Apartamento 104  
Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)

Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)"».

En consecuencia, el evidente quebrantamiento de las garantías de primer orden del gestor dimana, por un lado, del hecho de que con antelación a analizar las excepciones propuestas por el ejecutado, la sede judicial acusada debía, incluso, de manera oficiosa, volver sobre los requisitos del título ejecutivo y auscultar si el mandamiento de pago se encontraba ajustado a tal cartular, revisión que se echa de menos.

Si bien en la audiencia del 23 de marzo de 2021, el fallador hace alusión al artículo 430 del Código General del Proceso, y decanta los requisitos del artículo 422 ibídem, decide transgrediendo todos los derechos de la demandada al desestimar las excepciones de mérito y aunado a las demás intervenciones que se realizaron dentro del trámite del proceso y las cuales se despacharon desfavorablemente.

Lo dicho porque, para el caso concreto, con la escritura pública 2696 del 15 de noviembre de 2016, no se aportó el título que preste mérito ejecutivo tal y como lo prevé el artículo 468 numeral 1. inciso primero del Código General del Proceso, y sin embargo transgrediendo la normatividad se libró el mandamiento de pago.

Valga decirlo, el señor Juez de primera instancia sostuvo durante todo el trámite del proceso, una causa sin título que prestara mérito ejecutivo, así como la escritura pública que tampoco reúne los requisitos establecidos por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Código General del Proceso por tratarse de una copia simple.

Y, es que el mandamiento de pago se libra señor Magistrado, por los títulos ejecutivos LETRAS DE CAMBIO que pretendía incorporar el actor al proceso y que habían sido firmados por el señor ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ, quien como se dijo anteladamente no es titular de ningún derecho sobre el inmueble y por ende no podía obligarse en la escritura pública y mucho menos ser demandado, pues se trataba de un proceso ejecutivo con garantía real y no un ejecutivo complejo.

Si bien el señor DIOSA VÉLEZ, firmó unos títulos ejecutivos a favor de ARROYAVE MEDINA, nunca se rubricaron para garantizar el instrumento público, por ende no podían ser tenidos como tal dentro del proceso ejecutivo con garantía real.

Así las cosas y para ir concluyendo, la escritura pública 2696 del 15 de noviembre de 2016, y que es objeto de recaudo, no es contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, máxime que no existe título que preste mérito ejecutivo, más aún siendo una copia simple.

Faltó pues el señor Juez, al deber legal de efectuar el estudio de la demanda y su anexos, por lo que debió proceder de conformidad a lo rituado en los artículo 90, 430 y 468 del Código General del Proceso, y no como vagamente sucedió.

Por lo que no resultaba a todas luces justificado que la orden de apremio se hubiera librado sin la existencia del título que preste mérito ejecutivo, especialmente si tenemos en cuenta que la escritura pública siendo primera

Carrera 12 No. 2Norte – 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque 5, Apartamento 104

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA  
Abogada

copia no fue rubricada con el señor Notario, entonces tampoco se puede tener en cuenta dado que no cumple los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que nos encontramos frente a una copia simple.

Valga decirlo, el señor Juez de primera instancia, libró el mandamiento de pago sin la existencia de ningún título que prestara mérito ejecutivo (LETRA-PAGARÉ), y sin que se cumpliera con ninguno de los requisitos contenidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso.

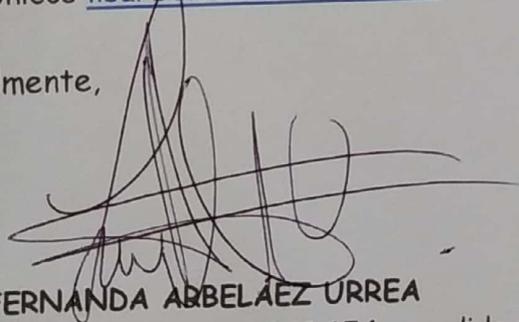
Lo que sin duda alguna podía haber subsanado el juzgador en los diferentes recursos que se interpusieron o bien al momento de dictar sentencia, oportunidad en la que debía volver, incluso de oficio, sobre los requisitos del título y los parámetros del mandamiento de pago, pero dado el trámite anómalo que se impartió al proceso sólo importaba finiquitarlo con sentencia próspera al demandante y así acaeció.

Sin necesidad de más consideraciones señor Magistrado, con lo brevemente expuesto y de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, dejo plasmados mis argumentos fácticos y jurídicos para sustentar la apelación en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2021, a efectos que el señor Magistrado emane la decisión que en derecho corresponda.

#### NOTIFICACIONES.

La suscrita y la poderdante recibiremos notificaciones en los correos electrónicos [lisarbelaez@hotmail.com](mailto:lisarbelaez@hotmail.com).

Cordialmente,



**LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA**

Cédula de ciudadanía 1.040.360.654 expedida en Carepa, Antioquia  
T. P. 308.307 del C.S. de la Judicatura

Carrera 12 No. 2Norte – 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque 5, Apartamento 104  
Teléfono 312 2169871. E-Mail [lisarbelaez@hotmail.com](mailto:lisarbelaez@hotmail.com)  
Armenia, Quindío

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL-FAMILIA**  
**M.P. Dr. WILMAR JOSE PUENTES CEPEDA**  
Medellín

PROCESO: Responsabilidad Civil  
DEMANDANTE: CRISTINA SERPA Y OTROS  
DEMANDADO: IPS HUMANA SALUD Y OTRA  
RADICADO: 051543112001 **2015-00008** 01  
283-2021 065-2021

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN RATIFICACIÓN Y – SUSTENTACIÓN-**

En calidad de apoderada judicial de los demandantes, me permito informar que dentro de la oportunidad legal concedida en Julio 06 del año 2021, se hizo uso del término para sustentar el recurso de apelación- Frente al Juez de Primera Instancia se presentaron los reparos concretos a la Sentencia objeto de impugnación y bajo las normas vigentes, se envió sustentación al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 19 de Julio de 2021, el cual fue confirmado su recibido el día 20 de Julio de 2021 a las 11:00, habiendo esta apoderada sustentado la alzada de manera anticipada y así deberá tenerlo en cuenta el Honorable MAGISTRADO, tal y como informo en el auto de traslado, pudiendo hacer uso de lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta apoderada ratifica la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, el día 04 de Febrero de 2021 en el proceso de la referencia y referirme al desarrollo de los reparos concretos formulados al fallo de primera instancia y que fueron enunciados al momento de interponer el recurso de apelación y ampliar la apelación a otros puntos si a ello hubiere lugar, dado que la misma se realizó con base en lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 y ahora en la Ley 2213 de 2022, ratificación y sustentación del recurso de apelación que dejó expuesta en los siguientes puntos:

- 1. No se comparte la valoración dada a la Prueba Pericial por parte del Juzgador de primera instancia, no se compadece con las reglas de la sana crítica:  
Se debe fallar con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso:**

En los argumentos expuestos por el Juez de Primera instancia manifiesta que el dictamen no tiene fuerza suficiente para endilgar la responsabilidad civil deseada y no reúne el respaldo científico requerido.

Así mismo manifiesta que le resta credibilidad a la experticia por el criterio de imparcialidad del perito por el hecho de que no haya declarado o informado que había rendido experticias para procesos en los que fue contratado por la misma apoderada judicial de la parte demandante y por qué no transcribió la totalidad de la historia clínica en su dictamen.

Considera esta apoderada que el Juzgador analiza la prueba pericial desconociendo la buena fe que se presume en las actuaciones y descalificando el dictamen por considerar que el perito no es imparcial, sea lo primero decir que el C.G.P permite a las partes aportar su propio dictamen pericial, en este sentido la parte puede contratar el profesional que cumpla con los requisitos contemplados en los artículo 226 y siguientes del C.G.P., así mismo en memorial que reposa en folios numerados 759 a 760 esta apoderada informo el conocimiento que tenía del perito LUIS GUSTAVO RIOS NOREÑA (al Juzgador desde antes de rendir el dictamen, se le puso este hecho en conocimiento) y se autorizó a la parte demandante mediante auto del 25 de Febrero de 2020 a presentar el dictamen pericial. El Juez de primera instancia ataca el dictamen y le resta credibilidad con base en el artículo 226 numeral 6 e indicando que el perito no cumplió con la obligación allí establecida, lo cual no es de recibo dado que el perito LUIS GUSTAVO RIOS NOREÑA no me ha elaborado dictámenes periciales en otros procesos en los que figure como apoderada, el dictamen al que se refirió en audiencia lo rindió en el proceso del Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito de Medellín radicado bajo el número 050013333027201300259-00 en el que no soy apoderada y que conozco por ser el Dr Alexander Alveiro Jaramillo Zapata el apoderado a quien me unen lazos de amistad y compañerismo, los demás solo han sido conceptos que me ha emitido el dr RIOS NOREÑA para analizar si procede o no una demanda, pero no ha actuado en ningún proceso anterior ni en curso en los que figure como apoderada, en este orden de ideas no faltó a ninguna norma y no es un fundamento para restar credibilidad a la pericia.

Frente al defecto que le endilga el Juzgador al dictamen de no realizar transcripción completa de la historia clínica los días del 24 al 28 de Agosto, el perito en audiencia explicó las razones, hecho que además no se considera ninguna omisión, dado que figura anexada como prueba documental la historia clínica completa, razón por la cual no era necesaria su completa transcripción y esto no le resta efectividad a las conclusiones del dictamen, ni por este hecho le resta credibilidad, aunado a que el Juez debe valorar la prueba en conjunto con las demás. Nótese que para el día 23 de Agosto de 2012 el médico internista, ya había conceptualizado un efecto colateral severo del Glucantime y es aquí donde se reclama la negligencia médica, con este diagnóstico debió de forma inmediata remitirlo a un centro asistencial de mayor nivel que contará con unidad de Toxicología o con UCI y no lo hizo. **Transcribir la historia clínica completa en el dictamen, dentro de los criterios de racionalidad, no cambia las conclusiones a las que llega el perito en el dictamen**, en el cual manifiesta expresamente: "que la última hospitalización tuvo una duración de una semana... Hay

referencia en varias ocasiones en la historia clínica, acerca de una reacción severa al tratamiento para la leishmaniasis, pero no se hacen los estudios correspondientes para confirmar dicha aseveración. En este caso ante esta inquietud o duda el paciente debió de ser remitido a un centro asistencial de más alto nivel de complejidad en la atención (nivel III o nivel IV), con servicio de Toxicología y una UCI". No se cambia el escenario de que el médico tratante incurrió en una remisión tardía del paciente.

Quien rinde el dictamen debe emitir conceptos técnicos relevantes en el proceso y no hechos porque estos ya versan en el proceso, emiten juicios especializados que ilustran al Juez sobre aspectos ajenos a su saber y esto fue lo que realizó el perito en su dictamen. El dictamen reúne el respaldo científico requerido y el perito tiene la suficiente experiencia en la ciencia de la medicina, tiene la preparación académica y la experiencia adquirida en el campo, se trata de un médico cirujano, con una experiencia de más de 10 años en el ejercicio de la medicina (hecho que se acreditó con el dictamen aportado), por lo tanto reúne las condiciones de idoneidad y conocimientos científicos suficientes para emitir el dictamen con el respaldo científico requerido.

La labor del Juez al momento de realizar la valoración de la prueba debe ser objetiva, si bien el Juez tiene autonomía para la valoración de la misma debe seguir criterios racionales, el artículo 232 del C.G.P a la libre valoración de la prueba le introduce criterios racionales y debe ceñirse a las reglas de la sana crítica, la soberanía del Juzgador de instancia no debe desbocarse hacia la arbitrariedad; en el caso que nos ocupa el fallador de primera instancia desligado de toda lógica y sensatez, valoro la prueba de forma subjetiva y antojadiza y le restó credibilidad por motivos que no le restan eficacia al criterio médico y científico esbozado en el dictamen, más bien parece en un afán desmedido por desprestigiar la idoneidad y los conocimientos médicos del perito.

Así mismo de forma sorpresiva al momento de valoración de la prueba pericial y vulnerando el derecho de contradicción de raigambre constitucional, el fallador introduce al proceso la Guía o convenio de Cooperación No. 256 de 2009 y No. 237 de 2010 guía de atención técnica del paciente con Leishmaniasis, informando que ha extraído dicho material de internet e indicando la correspondiente página web en la que puede consultarse y que de acuerdo a lo informado en esta guía se le administró el tratamiento correcto y el médico atendió de acuerdo a la Lex Artis, pero desconoce el fallador que dicha guía expresamente exige remitir a un nivel superior de atención a los pacientes con alteraciones cardíacas y reacciones alérgicas severas al medicamento y fue esto exactamente lo que no se hizo con el señor ISIDRO JOSE ARGUELLO, quien el día 22 de Agosto de 2012 presentaba un delicado estado de salud. Así mismo el fallador de primera instancia no puede suplir el conocimiento científico con material extraído de la internet y el cual no reposa dentro del acervo probatorio, es en este punto donde también desfasa su autonomía de valoración de la prueba pericial y se

desborda su valoración probatoria en arbitrariedad, no lo puede tener como medio probatorio adicional que no reposa en el expediente y mucho menos para pretender desconocer el fundamento científico de la prueba pericial aportada y debidamente contradicha en el proceso; esta actitud desborda las reglas de la sana crítica. El conocimiento extraído del internet y que no reposa como prueba no puede erigirse como soporte de fundamento de un fallo. De conformidad con el artículo 164 del C.G.P la decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

El Juez de conocimiento le restó credibilidad al dictamen aportado y debidamente contradicho y basó su fallo en Guía o convenio de Cooperación No. 256 de 2009 y No. 237 de 2010 guía de atención técnica del paciente con Leishmaniasis, llegando a conclusiones como que el tratamiento aplicado fue el correcto y que el deterioro de la salud se debió a los efectos colaterales del Glucantime, pero pasa por alto que se trataba de un paciente con unas condiciones especiales como adulto mayor y que lo que la parte demandante endilga no es el tratamiento realizado para la picadura de Pito, es decir el suministro del Glucantime, la negligencia médica que se atribuye es la tardía remisión de un paciente que debió ser remitido a un centro médico de mayor nivel asistencial, para evitar el deterioro de sus órganos y prevenir la complicación multisistémica que lo llevo al resultado final muerte, remisión que debió hacerse desde que se diagnosticó la reacción severa al glucantime. En este sentido el Juez suplanta a los expertos, define cual es el conocimiento vigente y extrae conclusiones de una prueba o documento que no forma parte del acervo probatorio obrante en el proceso, rechaza un aprueba científicamente válida que ayudaba a esclarecer lo sucedido con el señor Isidro José Arguello. Así mismo no se puede valorar aisladamente como lo hizo el fallador el tratamiento médico, dado que debe revisarse de forma íntegra y con conocimiento científico el estado de salud del paciente y no solo basado en una guía para tratamiento de Leishmaniasis.

El perito en sus conclusiones fue enfático en las comorbilidades que presentaba el paciente y que se trataba de un paciente de la tercera edad que estaba presentando múltiples sintomatologías, no solo una sepsis de origen intestinal. Manifiesta además que ante la reacción severa al tratamiento para la leishmaniasis debió realizársele estudios y no se hicieron y que debió ser atendido en un centro asistencial de mayor nivel con servicio de Toxicología y una UCI.

El Juez debe valorar el dictamen pericial en conjunto con los demás medios probatorios y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y no lo hizo.

**2. Existe Prueba Documental Suficiente aportada al proceso para determinar la culpa médica o responsabilidad:**

**3. No se realizó en la Providencia un análisis integral de las historias clínicas y demás documentos que obran como**

**prueba documental. No se realiza valoración probatoria en conjunto:**

Reposa en el expediente a folio 09 y siguientes como prueba documental aportada las correspondientes historias clínicas y exámenes particulares de Laboratorio que obran a folios 259 a 265 en los que se diagnosticó Hepatitis Aguda, Pancreatitis leve, entre otras y que fueron debidamente aportados al proceso como prueba documental y no fueron tachados, ni desconocidos por la parte demandada, los cuales dan cuenta del delicado estado de salud que presentaba el señor ISIDRO JOSE ARGUELLO para el día 22-08-2012 y determinaban la afectación de varios sistemas, que implicaban que el señor ISIDRO debía ser evaluado por especialistas como hepatólogo, nefrólogo que es medicina de tercero y cuarto nivel, donde cuentan con todos los equipos especializados para el diagnóstico y tratamiento, es decir para el día 22 a más tardar el 23 de Agosto de 2012 el paciente debió ser remitido de urgencia a un centro asistencial de mayor nivel y no se hizo, fue una pérdida de tiempo valioso, el cuadro clínico se complicó y los signos y síntomas se agudizan y solo fue remitido el día 29/08/2012. No se pueden desconocer los exámenes de Laboratorio particulares que dan cuenta del estado de salud del paciente, aduciendo que no hay prueba que los haya conocido el médico tratante, es que a un hombre prudente en su situación se le exige la diligencia de haber realizado todos los exámenes de Laboratorio correspondientes que dieran cuenta del estado de salud del paciente y no lo hizo, razón por la cual los familiares debieron acudir a la realización de exámenes particulares para determinar con certeza el estado actual de salud del paciente.

De la simple lectura de la historia clínica para el día 22/08/2012 se extrae que para dicha fecha se diagnosticó un efecto colateral severo de Glucantime y aun así no le realizaron el estudio renal y hepático completo, con el solo diagnóstico clínico de efecto colateral severo de Glucantime y tratarse de una persona de la tercera edad, debió someterse de inmediato a remisión a otro centro asistencial de mayor nivel y no se hizo.

No se comparte la conclusión esbozada por el fallador de que en los días del 22/08/2012 a 29/08/2012 presentó unas condiciones de salud estables, dado que existe prueba dentro del proceso (exámenes de laboratorio), que demuestra que no encontraba en buenas condiciones de salud y así mismo lo certifica la clínica Conquistadores en prueba que obra en el proceso.

No consta en la historia clínica obrante como prueba documental que al señor ISIDRO se le haya realizado la prueba para confirmar la cura de Leishmaniasis, solo la realizaron en la clínica Comfenalco el día 05/09/2012, lo que lleva a concluir que no se obró de acuerdo a la Lex Artis y con la suficiente diligencia en el tratamiento del paciente, insiste esta apoderada en que no se trata solo de la aplicación del medicamento apropiado -Glucantime - como lo hace ver el fallador, se trata de un tratamiento integral para el paciente que no se dio y que lo llevó a

complicarse en su estado de salud. No se realizó un estudio cuidadoso y exhaustivo del paciente, y los estudios pertinentes que hubieran evitado las complicaciones neurológicas, hematológicas, renales y hepáticas. Paciente que además fue remitido a la ciudad de Medellín sin la debida historia clínica, como se evidencia a folio 267.

Así mismo a folio 333 del expediente obra documento emitido por la clínica conquistadores el día 04 de Junio de 2014, donde confirman los diagnósticos que habían arrojados los exámenes de laboratorio particulares, es decir dan cuenta de una colecistitis acalculosa, gromurelopatia temprana, hepatitis aguda, pancreatitis leve y bazo leismaniasico post tratamiento, dejando constancia además que el paciente ingreso en severo deterioro de su salud. Prueba está a la que el fallo de primera instancia no hace referencia alguna y guarda absoluto silencio frente a la misma.

Los diagnósticos emitidos en la Clínica Conquistadores, no se leen en la historia clínica de la IPS HUMANA SALUD, es decir que tan negligente fue la atención médica brindada al señor Isidro José Arguello que solo se limitaron a dar Diagnostico de sepsis intestinal cuando tenía otras patologías que requerían especial atención y no se le diagnosticaron ni trataron? Patologías que no fueron tratadas y para el 31/08/2012 ya el paciente presentaba una falla renal aguda. **La clínica conquistadores dejó constancia que el paciente fue remitido de la clínica IPS HUMANA SALUD sin un diagnóstico claro motivo por el cual se evalúa y se piden paraclínicos y valoración por medicina interna quien considera desde su evaluación inicial la remisión a un centro de salud que cuente con UCI**

El internista de IPS HUMANA SALUD de haber realizado un diagnóstico a tiempo y acertado debió conocer que el paciente debía ser remitido a un centro asistencial con UCI y así mismo lo debió saber la EPS COOSALUD quien manifestó haber ubicado el centro asistencial al que sería trasladado el paciente? Aquí ambas instituciones fueron negligentes en su actuar, perdiendo dos días de tiempo valiosos para la salud del paciente.

Existe prueba documental aportada suficiente para determinar la culpa médica y el fallador de Primera Instancia debió valorarla en Conjunto de acuerdo al artículo 176 del C.G.P. y no lo hizo, se limitó a decir que la historia clínica de la IPS HUMANA SALUD, da cuenta de la debida atención medica brindada al paciente, afirmación que no puede tomarse como cierta, si se evalúan los demás medios probatorios, como los exámenes médicos particulares, certificación e historia clínica de la Clínica Conquistadores y de la Clínica Comfenalco y como ya se dijo, se guardó silencio frente al medio probatorio de la Clínica conquistadores y la historia clínica de esta última, que confirma que el Paciente venía con un severo deterioro en su estado de salud.

#### **4. Se encuentra probado dentro del proceso el daño, nexo causal y la culpa médica:**

Se encuentran probados el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, se encuentra demostrado la enfermedad y el resultado final muerte, se demostró que existió una negligencia médica en la atención, diagnóstico y remisión tardía del paciente al centro asistencial de mayor nivel en el que pudiera ser debidamente diagnosticado y atendido por especialistas, lo que implicó una pérdida de tiempo para realizar el diagnóstico y para el inicio de tratamiento a las patologías que venía presentando el paciente, complicaciones que se hubieran evitado si se hubiera actuado a tiempo. Solo después de siete días de hospitalización y cuando el paciente se determinó en malas condiciones generales y desorientado se ordenó su remisión, remisión que además y pese al estado de salud que presentaba se ordenó a la Clínica Conquistadores centro médico que no contaba con UCI y el paciente fue remitido sin historia clínica. Todos estos hechos se encuentran debidamente probados con prueba documental obrante como lo es la historia clínica, la solicitud realizada por el secretario local de salud para que se remitiera la historia clínica en forma posterior al traslado del paciente y con la certificación emitida por la Clínica conquistadores en la que indican las condiciones en que fue recibido el paciente.

La atención médica fue deficiente y negligente, existe culpa médica en la modalidad de negligencia por omisión, dicha negligencia, la falta de remisión oportuna y la atención por especialistas en el momento oportuno conllevo complicaciones en el estado de salud del paciente y que finalmente desencadenaron en la muerte del señor ISIDRO.

Así mismo en el interrogatorio que absolvió la representante legal de COOSALUD, manifestó que COOSALUD ubica la institución a la que va ser remitido el paciente y como se encuentra probado con historia clínica obrante como prueba documental, fue remitido a la Clínica Conquistadores entidad que no tenía el nivel, ni disponía de UCI para los cuidados que requería el paciente, aquí también se perdió tiempo valioso para la atención y evitar las complicaciones del paciente, es decir aquí también se encuentra probada la negligencia médica, dado que debía ubicar un centro de salud que tuviera la capacidad de atención que requería el paciente y la clínica Conquistadores no la tenía y tuvo que remitir el paciente a la Clínica Comfenalco.

Se deben indemnizar los perjuicios causados con el sufrimiento, dolor, complicaciones en estado de salud y posterior fallecimiento del señor ISIDRO ARGUELLO, los cuales se causan como consecuencia de la deficiente, negligente e inoportuna atención que recibió en la IPS HUMANA SALUD autorizado para el efecto por la EPS COOSALUD a la cual estaba afiliado el paciente.

Se encuentran probados los elementos de daño, culpa y nexo causal que estructuran la responsabilidad médica, los demandantes se encuentran

debidamente legitimados en la causa para reclamar los perjuicios que pretenden.

Se configuran los elementos de la responsabilidad médica y tanto la IPS Humana Salud como la EPS COOSALUD, son responsables solidariamente de la deficiente e inoportuna atención de salud y diagnósticos brindada al señor ISIDRO lo que causo complicaciones y deterioro en su estado de salud, que terminaron en el resultado muerte, de haber realizado un diagnóstico claro a tiempo, iniciar el tratamiento indicado y ser remitido en forma oportuna se hubieran evitado las complicaciones severas de salud, ya que la complicación multisistémica lo llevo a su fallecimiento.

### **5. No se comparte la forma de valorar la culpa médica:**

No se comparte la argumentación dada por el Juez de Primera Instancia a lo largo del fallo y en el que considera que se atendió en debida forma al paciente y que el médico respeto todos los protocolos y dio la atención requerida al paciente, al médico se le exige lo que un hombre prudente hubiera hecho en su lugar y en el caso que nos ocupa el médico no lo hizo, se trataba de paciente multiconsultante que presentaba un cuadro clínico de más dos meses, perteneciente a la tercera edad y que no mejoraba en su estado de salud. El día 22 de Agosto de 2012 se da la alerta de reacción severa al Glucantime y no se toman medidas como remitirlo a un centro asistencial de mayor nivel, donde pudiera ser diagnosticado y tratado por especialistas, es lo que un hombre prudente hubiera hecho en su lugar y no lo hizo, solo remitió al paciente cuando ya su estado de salud se encontraba deteriorado y así lo certificó la Clínica conquistadores cuando certifica que recibe al paciente en severo deterioro de su estado de salud.

El médico no está obligado a curar al paciente, pero sí que ponga toda su diligencia en el tratamiento o especialistas que mejoren la salud del paciente y a no poner en riesgo la salud, vida e integridad del mismo. En el caso que nos ocupa se puso en riesgo al señor ISIDRO, no se realizó un diagnóstico claro y el médico no hizo uso de los recursos que tenía a su alcance como diagnostico por especialistas y remisión a centro médico de mayor nivel, los riesgos no eran de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica y aun así no se actuó de forma oportuna, aún a sabiendas de que ya existían resultados de exámenes de laboratorio realizados de forma particular que daban cuenta del estado de salud del paciente, razón por la cual no se comparte la argumentación de primera instancia de que el médico obró respetando todos los protocolos médicos.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a los Honorables Magistrados, se revoque el fallo proferido el día 04 de Febrero de 2021 por el Juez Civil Laboral del Circuito de Cauca y en su lugar se acojan las pretensiones de los demandantes por encontrarse probados en el

proceso los hechos y fundamentos que sirven de soporte a las pretensiones.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación en contra de la providencia de Primera Instancia que se impugna.

Cordialmente,

*Gladi Estela Yepes M*  
**GLADIS ESTELA YEPES MONTOYA**  
**C.C. 43.638.534 de Medellín**  
**T.P. 110.464 del C.S. de la J.**



Para ver la sustentación del recurso de alzada del proceso 05154311200120180015901 deberá accederse al enlace de acceso [53Grabacion AudieniaArt.373CGPParte3.mp4](#). Ello, porque así fue dispuesto en auto adiado 9 de noviembre actual.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 35
- Borradores 108
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 8
- Correo no deseado 55
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIONES
- CIRCULARES
- CONSEJO SECCIONAL
- CONSTANCIAS NOTIFICACION
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ...
- CORTE SUPREMA LABORAL
- DEMANDAS NUEVAS
- DR. CARLOS TABOADA
- Elementos detectados
- Elementos infectados
- Historial de conversaciones
- Infected Items
- Informacion interes
- INSOLVENCIA
- MEMORIALES
  - MEMORIALES 1 QUINCENA N...
  - MEMORIALES 1 QUINCENA O...
  - MEMORIALES 2 QUINCENA N...
  - MEMORIALES 2 QUINCENA O...
  - MEMORIALES 2 QUINCENA SE...
  - MEMORIALES ENERO 2021
  - MEMORIALES FEBRERO 2021
  - MEMORIALES MARZO 2021
  - MEMORIALES MES DICIEMBR...
  - MEMORIALES 1 QUINCENA DIC...
  - MEMORIALES 2 QUINCENA DIC...
- OFICINA JUDICIAL
- PENDIENTES RESPONDER
- PROCESOS SEGUNDA INSTANC...
- RADICACION CORTE CONSTITU...

### SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

1

SC **Sigifredo Cordoba** <sigifredocordoba@gmail.com> Like Reply Reply All Forward ...

Mar 23/03/2021 5:08 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia

SUSTENTACION RECURSO DE...  
2 MB

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor

Juez Civil Laboral del Círculo

Caucasia Ant.

E.S.D.

**Asunto:** SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

**PROCESO:** EXPROPIACIÓN

**DEMANDADO:** JAIME HUMBERTO RESTREPO RESTREPO

**PROCESO:** EXPROPIACIÓN

**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

**RADICADO:** 05154 31 12 001 2019 00128 00

**SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO**, abogado en ejercicio, identificado con c.c. 15'307.117, portador de la T.P. 58.837 del C.S.J., apoderado del Señor **JAIME HUMBERTO RESTREPO RESTREPO**, acudo en esta ocasión ante su Despacho para proceder a **SUSTENTAR EI RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia del día 18 de marzo de 2021 para ante su inmediato Superior Jerárquico por no estar conforme con lo decidido, para lo cual procedo así:

Desde la contestación de la Demanda se manifestó la voluntad inequívoca de vender el inmueble requerido por la ANI para la obra pública que requiere, no sin antes denunciar las irregularidades de los Concesionarios en el inmueble. En lo que no se estuvo de acuerdo fue en el precio asignado al predio.

Mi mandante siempre estuvo atento a una mejor propuesta de la Concesionaria sin que eso ocurriera como sí ocurrió la notificación de una demanda de expropiación. Se contestó de manera oportuna y fue presentada objeción por error grave sustentada con un avalúo de la doctora **IBETH CASTAÑO** quien cuenta con RAA vigente quien hizo un avalúo atendiendo lo dispuesto en la ley 1673 de 2013 que se presentó al proceso, se dio traslado de la misma guardando silencio la contraparte.

Dentro de las razones que se manifestaron para acreditar el error grave fue indicar que:

**LOS PREDIOS QUE SE TIENE COMO REFERENCIA TIENEN UNA UBICACIÓN MUY DISTINTA DE LA DEL PREDIO CONTRA EL CUAL SE COMPARA...**

**CONSULTADAS LAS COORDENADAS NO CORRESPONDEN A PREDIOS DE LA REGIÓN.**

Además que los precios no coinciden.

Cuando se dio traslado de estas objeciones, aunque de manera tardía reconoció el perito que uno de los bienes (folio 233) oferta 2 no corresponde a la ubicación real del predio.

Esto para el Juez, al parecer no dice nada.

El Juez, ante lo afirmado por la parte Demandada está en el deber, para aplicar una justa justicia, de verificar lo que se está afirmado y no lo hizo. Se satisfizo con despachar el proceso aduciendo que la parte Demandada no había aportado un avalúo del IGAC o de una LONJA porque el artículo 399 numeral 6 del CGP- así lo indica, apoyándose igualmente en una sentencia del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, por tanto desconociendo el dictamen presentado por la parte Demandada y dándole plena validez al dictamen de la parte Demandante.

El Despacho se equivoca, como igualmente acontece con la El honorable Tribunal cuando asimilan a que cuando la norma dice que sea el IGAC o UNA LONJA signifique que sea corporativo. No, la norma no dice que sea Corporativo. La Norma en cita no dice que el dictamen deba ser corporativo. Yo puedo contratar con una LONJA un dictamen que me lo rinda un perito allí inscrito o uno corporativo.

Acorde con lo anterior, en virtud del principio al derecho de acceso a la administración de justicia debe entenderse esa norma en el sentido que el perito que lo lleve a cabo el dictamen esté inscrito en una lonja como así ocurre con la perito IBETH CASTAÑO. De la NORMA haber querido decir que el peritaje fuera CORPORATIVO lo habría dicho de manera expresa.

Si bien el Operador de justicia interpreta la norma no lo debe hacer terciando a favor de una de las partes porque la norma no dice que el dictamen de quien se opone debe ser corporativo como lo interpreta el Juez.

Con la entrada en vigencia de la ley 1673 de 2013, norma que es posterior a la ley 1564 de 2012 o sea del C.G.P., RESULTA TACITAMENTE DEROGADO EL Numeral 6 DEL ARTÍCULO 399 DEL C.G.P., en todo lo que contraría a la ley 1673 de 2013 por serle contraria.

Dispone la ley 1673 de 2013:

**Artículo 39.** Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el *Diario Oficial y deroga* el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y la lista a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de que tratan los artículos 60 y sucesivos de la Ley 550 de 1999, así como todas las demás normas que le sean contrarias.

La ley 1673 de 2013 en ningún proceso condiciona al demandado a que presente avalúos con el IGAC O UNA LONJA D EPRPIEDAD RAIZ de donde entonces resulta contrario a esta ley tal exigencia en virtud de lo cual debe implicarse el condicionamiento del numeral 6 artículo 399 en el sentido que el avalúo puede ser presentado por cualquier perito inscrito en la lonja por la excepción de ilegalidad de la norma por ser violatoria de una norma posterior y en virtud del principio de legalidad.

LA LEY 1673 DE 2013 Dentro del ÁMBITO DE APLICACIÓN, dispone:

**Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.*** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

Norma que tratando sobre el *Desempeño de las Actividades del Avaluador, en el artículo 4, dice:* El evaluador desempeña, a manera de ejemplo, las siguientes actividades sobre bienes tangibles:

...

c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros;

d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa: cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros;

**De otro lado, se equivoca el Despacho cuando luego de escuchar recitar o leer porque uno no puede verificar que no lo esté haciendo realmente el perito, leyendo la sustentación de un avalúo por parte del perito contratado por la ANI para hacer todos los avalúos de los predios que pretenden expropiar si no se acepta el valor por ellos ofrecidos, termina diciendo que son correctos, palabras más palabras menos, aprobándolos y fijando como precio de la indemnización el valor irrisorio que fijó esa experticia.**

**Se equivoca porque no se detuvo a escuchar las respuestas ofrecidas por el perito frente a las preguntas de la contraparte, el abogado del Demandado, o sea mi persona. Le pregunté que nos dijera cómo había ido a uno de los predios que se tomó como referencia para aplicar el método comparativo y se limitó a decir que ahí estaban las coordenadas. Se le insistió en que si había ido o no a ese predio y se limitó a decir que ahí estaban las coordenadas. Se le preguntó que a cuánta distancia estaba de determinado lugar que cómo se llegaba al predio y no fue capaz de responder. Favor escuchar el audio.**

**La importancia de esta respuesta estriba en saber si fue o no al predio. Porque la norma exige que se visite el predio. Conocer el predio es necesario cuando se aplica el método de comparación porque el artículo 1 de la resolución 620 del IGAC dice que los bienes deben ser semejantes y comparables al del objeto del avalúo. Y, la única forma de conocer si son semejantes y comparables es conociendo los predios. Eso nos permite saber la topografía, el tipo de cultivos existentes en los predios, el tipo de suelo. No vale lo mismo en la región del bajo Cauca un predio bajo que uno en terreno alto por las inundaciones o la fertilidad del terreno. Y esa respuesta era muy importante porque con ella se demostraría que la ubicación de los predios no permitían comparaciones, como se pasa a exponer:**

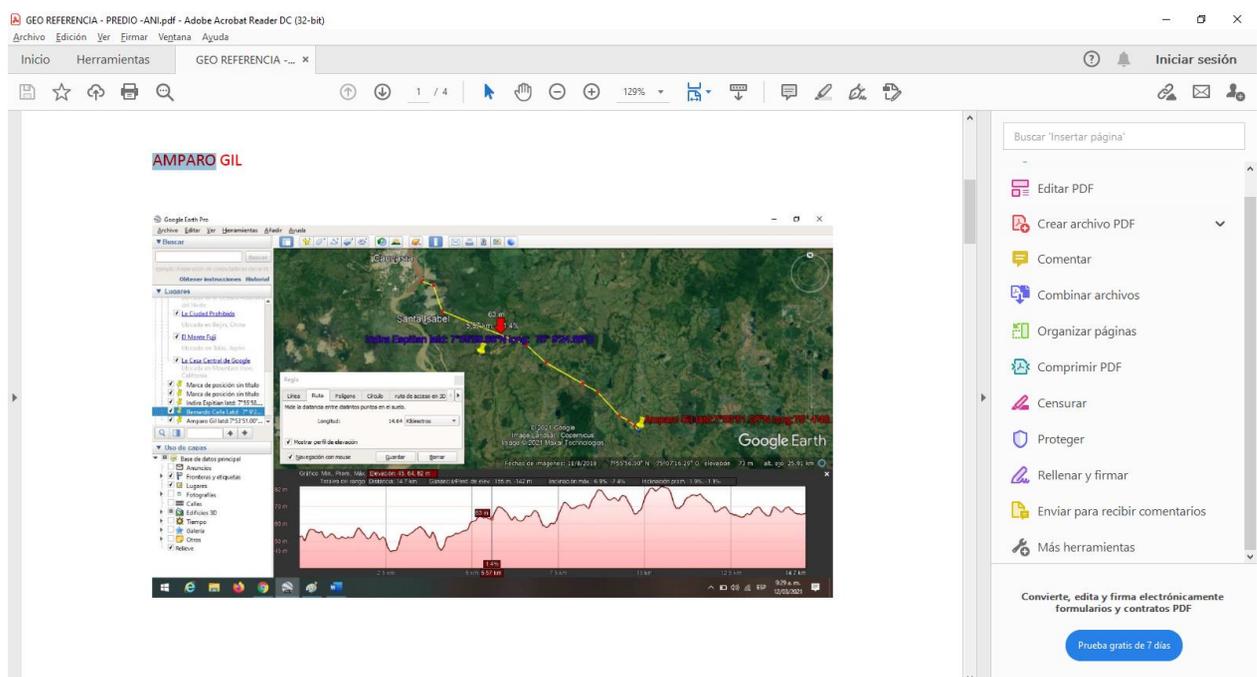
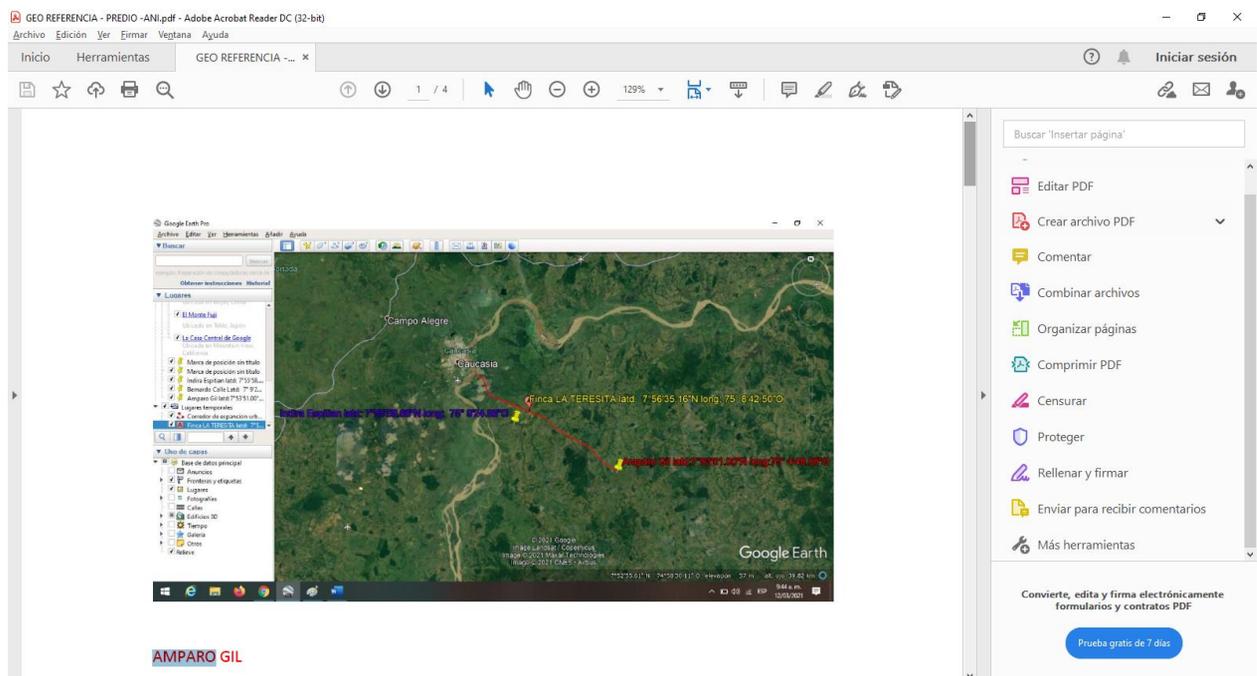
**Verificadas la coordinadas nos encontramos con el siguiente panorama:**

**Predio del AMPARO GIL: El punto de referencia coincide con una arboleda, ubicado a 14.64 km del predio objeto de comparación, esto es 14.64 kilómetros más lejos de la zona urbana de Caucasia Antioquia. Cuenta con varias casas, con piscina, potreros cercados con alambre de púas, un lago artificial, entre otras mejoras.**

**¿Podrá Usted decirme?, Señor Juez, que el precio del metro cuadrado del predio que está ubicado retirado a más de 14 kilómetros del que está al lado del pueblo y sin las mejoras que antes relacioné, tiene el mismo valor del que está al lado de la población, lado de una urbanización llamada AGUA FRESCA? La respuesta en una sana lógica es que NO. Desde ese punto de vista no SON PREDIOS SEMEJANTES Y COMPARABLES. Solo baste mirar el tipo de mejoras en uno y otro predio y la ubicación con relación a la ciudad. Adicional a ello es falso que quede cerca de la quebrada Agua Bonita. Cuan importante en estos proceso verificar estos aspectos.**

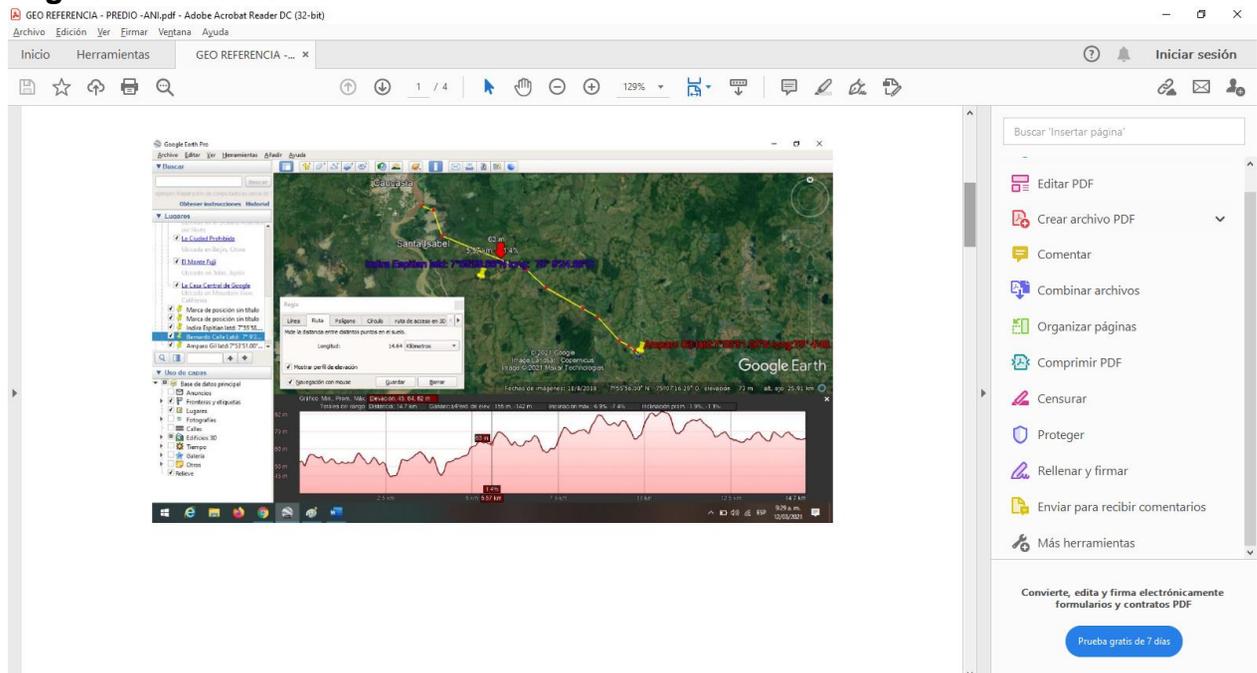
¿Cómo sabe si este predio tenía mejoras? si no lo visitó. Digamos que las observó a través del satélite como se muestra en la imagen que arrimo. Pregunto: Se le olvidó relacionar las mejoras o parte de ellas? Cómo saber cuánto era el valor de las mejoras? si no las conoció ni relacionó toda?. Eso era necesario para conocer el valor real del terreno. Cómo saber el valor del metro cuadrado de las mejoras si para esto se requiere relacionarlas para aplicar el método de COSTO DE REPOSICION que implica estimar el costo total de la construcción a precios de hoy si no se sabe ni conoce si las mejoras eran de material, tabla, cemento rústico, tipo de techos, cantidades de materiales?.

En la foto de la georreferenciación se muestra varias casas con piscina y lagos artificiales. Señor Juez, las pruebas hay que verificarlas. No siempre se puede creer en los peritos máxime cuando existe en juego muchos millones de pesos. Es deber el Juez buscar la verdad para aplicar una recta justicia y decretar las pruebas que sean necesarias para aplicarla. En el caso que nos ocupa Usted ha sido asaltado en su buena fe e inducido en error.



Ahora vemos la ubicación del predio de la señora INDIRA ESPITIA:

Se localiza a 9.55 km de la vía que de Caucaasia conduce a Zaragoza, pero no por la vía, sino perpendicular a esta como lo muestra la georreferencia que se seguidamente se muestra como evidencia:



No podrán decir que el metro cuadrado en la orilla de la vía pavimentada tiene el mismo costo que el que está a 9.55 kilómetros medido en pleno monto o zona rural? Eso sí que son mentiras pues.

Lo otro si no visitó nunca ese predio, cómo saber con qué mejoras contaba?. Cómo saber cuánto era el valor de las mejoras? si no las conoció. Cómo saber el valor del metro cuadrado de las mejoras si para esto se requiere aplicar el método de COSTO DE REPOSICION que implica estimar el costo total de la construcción a precios de hoy si no se sabe si las mejoras eran de material, tabla, cemento rústico, tipo de techos, cantidades de materiales de las mejoras?. Nos encontramos frente a una típica vía de hecho judicial.

El Juez, ha debido no darle credibilidad al peritaje de la ANI y en su lugar de oficio ordenar al IGAC que hiciera un avalúo con criterios técnicos, y verdadero avalúo comercial, no engañando al Juez y al ciudadano común que espera justicia.

El Juez descarta el Despacho el avalúo presentado por la doctora IBETH CASTAÑO aduciendo una providencia del Honorable Tribunal de Antioquia y el CGP en cuanto el artículo 399 numeral 6 en cuanto dispone: Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.” (subrayas extratexto). En mi modesto criterio tanto el Honorable Tribunal como el Despacho se **equivocan en la medida que se presenta una derogatoria tácita de la normatividad en cita por parte de la ley 1673 de 2013, una norma posterior a la LEY 1564 DE 2012.**

**Cuestionados han sido algunos procedimientos de la ANI como cuestionado un avalúo para el que habiendo predios semejantes y comparables se busca los que están más retirados que se ajustan a los intereses económicos de LA CONCECION en detrimento de los intereses de los propietarios que tienen que soportar la venta forzada por el precio que el CONTRATADO les acomode.**

**La georreferenciación que acompañó muestra la ubicación de dos (2) predios que se tuvo para decir que eran semejantes y comparable pero que realmente no lo son por las razones antes esbozadas.**

**Avalar este tipo de experticias es tanto como patrocinar que a los Demandados se les prive de una justa indemnización por la privación de sus predios.**

**Dejo de esta manera sustentado el recurso de apelación.**

**Teniendo como corolario lo expuesto solicito al Honorable Tribunal revocar la providencia del aquo y en su lugar acoger las pretensiones de la parte Demandada o en su lugar de oficio decretar un avalúo imparcial del IGAC y estarse a lo que allí se disponga.**

*Cordialmente,*



*SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO*

*C.C. 15'307.117*

*T.P.58.837 del C.S.J.*

Para acceder a la sustentación del recurso de alzada del proceso 05368318400120200000101 deberá accederse a los enlaces de acceso [42AudienciaSentencia1.mp4](#) [43AudienciaSentencia2.mp4](#). Ello, porque así fue dispuesto en auto adiado 9 de noviembre actual.